



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2aS/175/2025

EXPEDIENTE: TJA/2°S/175/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y/os.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo Cruz.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Agustín Villalobos Salgado.

Cuernavaca, Morelos; a once de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2°S/175/2025**, promovido por [REDACTED] en contra de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y/os, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil veinticinco, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la moral demandante promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Admisión y emplazamiento. Por acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco, se admitió la demanda inicial por cuanto a las autoridades mencionadas anteriormente, ordenándose emplazar a juicio a dichas autoridades demandadas, a efecto de que, dentro del plazo de diez días, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante acuerdos de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda instaurada en su contra, asimismo, con dichas contestaciones se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, de igual modo, se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4.- Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, en razón de que el demandante no desahogó la vista ni amplió su demanda, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

5.- Pruebas. Por auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, se le tuvo a la demandante por perdido el derecho para ofrecer pruebas toda vez que no lo hizo valer dentro del término legal concedido para tal efecto, por cuanto a las autoridades demandadas se les tuvo por ofrecidas las pruebas señaladas en su escrito, mismas que fueron ofrecidas en su escrito de contestación a la demanda, por lo que se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

6.- Desistimiento. Por auto de fecha tres de diciembre de dos mil veinticinco, se tuvo por presentada a la actora con su escrito de desistimiento y se le concedió un término de tres días para que ratificara el mismo.



7. Comparecencia voluntaria. El día ocho de diciembre de dos mil veinticinco, compareció la actora para ratificar su escrito de desistimiento presentado ante la Segunda Sala. Por tanto, se ordenó dar vista las autoridades demandadas para efecto de que expresaran su consentimiento respecto al desistimiento de la demandante tal como lo establece el artículo 251¹, fracción III del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

8.- Turno para resolver. Mediante auto de fecha doce de diciembre de dos mil veinticinco, toda vez que las demandadas manifestaron su conformidad respecto del desistimiento de la promovente, se acordó que el expediente se turnara a resolver un posible sobreseimiento por desistimiento. La que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal; el artículo 109 bis de la Constitución Local; 1, 2, 3, 38 fracción I, 84 y 85 de la Ley de la materia; artículos 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.- Análisis al desistimiento. La parte actora, mediante comparecencia voluntaria de fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco, ante las instalaciones de la Segunda Sala de este Tribunal, ratificó a su más entero perjuicio, el desistimiento de la acción de nulidad intentada en contra de las autoridades demandadas.

¹ ARTICULO 251.- Desistimiento de la demanda, de la instancia y de la pretensión. En el desistimiento de la demanda o de la pretensión se tendrá en cuenta:

I.- El desistimiento de la demanda, hecho antes de que se emplaze al demandado, no extingue la pretensión; no obliga al que la hizo a pagar costas, y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la incoación del juicio;

II.- El desistimiento de la acción extingue en todo caso ésta; no requiere el consentimiento del demandado, pero después de hecho el emplazamiento, el que se desista, debe pagar los gastos y costas judiciales, y además, los daños y perjuicios que haya causado al demandado salvo convenio en contrario;

III.- El desistimiento de la demanda hecho después del emplazamiento, extingue la instancia, pero no la pretensión, requiere el consentimiento del demandado y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación.

Considerando lo anterior, este Tribunal debe, por cuestión de método resolver el tema del **desistimiento**, porque de ser procedente, hasta aquí llegaría el asunto y se tendría que dar por terminado la contienda por actualizarse la causal establecida en la fracción I del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, toda vez que el desistimiento es un acto procesal por el cual la denunciante ejerce su derecho de abandonar una instancia o de no continuar una acción, lo que constituye una forma de terminar la relación jurídico-procesal existente.

Luego entonces, una vez instaurado el juicio, habrá de considerarse que si en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia, la demandante expresa su voluntad de desistirse del juicio promovido, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, para llegar al pronunciamiento de fondo, puesto que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para dictar sentencia.

En este sentido, se tiene que el artículo 38 fracción I de la Ley de la materia, establece:

Artículo 38. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

I. **Por desistimiento del demandante** o solicitante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal; [...]"

Lo destacado es propio

De la lectura del precepto normativo citado, se advierte que, en los juicios de nulidad, procede el sobreseimiento cuando la promovente se desista expresamente, por lo que de cumplirse dicho requisito se actualiza el sobreseimiento del asunto.



Así, el día ocho de diciembre de dos mil veinticinco, la actora compareció ante la Segunda Sala de este Tribunal para **ratificar el desistimiento**, mediante el que aduce desistirse del juicio manifestando lo siguiente:

[REDACTED]

" SIC.

Tomando en consideración el estado procesal, al encontrarse hecho el emplazamiento a las autoridades demandadas, se requirió de su consentimiento, mismo que otorgaron mediante escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticinco, en consecuencia se ordenó turnar a la Secretaría de Estudio y Cuenta para que analizara si procedía el sobreseimiento del presente juicio.

Con lo anterior, se advierte que la impetrante, se presentó ante este Tribunal, a efecto de externar su deseo de desistirse y ratificar el mismo, respecto de la presentación de la demanda del juicio que ahora nos ocupa, lo que se traduce en su deseo de **no continuar con la secuela procesal**.

Bajo este escenario, este Tribunal advierte que se cumple con los siguientes requisitos:

- **El desistimiento fue ratificado**, pues la actora acudió de forma voluntaria a convalidar su desistimiento el día ocho de diciembre de dos mil veinticinco.

Con lo anterior es factible afirmar que el presente juicio debe ser **sobreseído**, pues la parte actora mediante comparecencia manifestó su voluntad de desistirse del presente medio de impugnación, existiendo una renuncia a determinados actos procesales, a sus pretensiones y a seguir con la secuela procesal iniciada a solicitud de parte.

Apoya lo anterior *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiarse), la jurisprudencia número 2009589, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO. El desistimiento es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no confirmar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado. En el caso del recurso de inconformidad previsto en los artículos 201 a 203 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la propia ley no contempla explícitamente aquella institución jurídica; sin embargo, en términos del artículo 2o. de dicho ordenamiento, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho. Por tanto, para tramitar un desistimiento del recurso de inconformidad es necesario acudir a este último ordenamiento legal, de cuyos artículos 373, fracción II, y 378, **se advierte que la secuela del desistimiento es la anulación de todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda respectiva**, lo que en la especie da lugar, como efecto jurídico, a que se entienda como no reclamado el acuerdo impugnado de que se trata y, en consecuencia, que adquiera firmeza legal.

El énfasis es propio.



En consecuencia, resulta válido decir que la decisión de la ciudadana [REDACTED], en su carácter de representante legal de la parte actora [REDACTED] de desistirse del juicio intentado es aceptable, toda vez que en el presente asunto se formuló un desistimiento el cual fue ratificado, por ende, es **procedente** el desistimiento hecho valer, y, en consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 38 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, y siendo que el desistimiento en el juicio de nulidad implica una renuncia a la acción intentada, teniendo por objeto dar por terminada la relación jurídica procesal existente entre las partes, volviendo las cosas jurídicamente al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, sin el pronunciamiento de una sentencia que dirima la controversia; es decir, sin determinar la procedencia o improcedencia de las acciones ejercitadas, por lo que no se define el derecho en disputa, ya que se trata de la abdicación de la acción, por parte de la actora, éste Tribunal se encuentra impedido para estudiar las causales de improcedencia o cualquier aspecto de fondo del mismo.

Asimismo, al haberse configurado la hipótesis prevista en el 38 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, atendiendo al desistimiento efectuado por la parte actora, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por [REDACTED], en su carácter de representante legal de la parte actora [REDACTED] por su propio derecho, en contra de las autoridades demandadas:

1. Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
2. Dirección General de Política Municipal de Cuernavaca, Morelos.
3. [REDACTED] Dirección de Verificación Normativa de Cuernavaca, Morelos
4. [REDACTED] Verificador en funciones de notificador de la Dirección de Verificación Administrativa.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 38 fracción I** de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior en términos de las consideraciones vertidas a lo largo del considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, **archívese** el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala en Instrucción, Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2aS/175/2025


MAGISTRADA

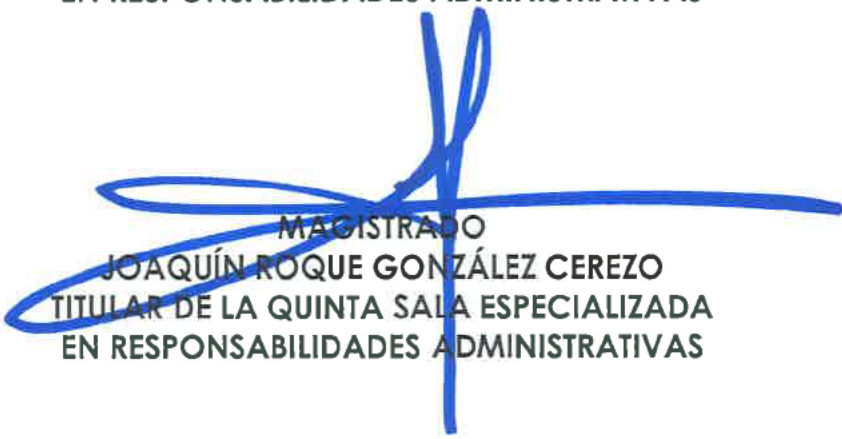
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha once de febrero de dos mil veintiséis, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio TJA/2ºS/175/2025, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y/os. Consta. AVS

